Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N°.....366.....

REF.: E4-2023-4201-AE S/ PAGO BONIFICACIÓN POR EQUIPARACIÓN SALARIAL (CPTO 041) AGTE SILVIA PATRICIA GENERO D.N.I. N.° 17.369.673.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

MONZON, ZULEMA BEATRIZ

DE MI CONSIDERACIÓN:

Ingresan a esta Asesoría General las actuaciones de referencia a efectos de tomar intervención respecto a la presentación efectuada por la Sra. Silvia Patricia Genero D.N.I. N.° 17.369.673, quien como agente retirada por Ley 2871-H del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (Decreto N° 3021/19), solicita liquidación de la Bonificación de Equiparación Salarial dispuesta por Decreto N° 1098/23.

I- ANTECEDENTES:

En e-parte 1, se agrega reclamo efectuado por la agente de referencia al que se adjunta Decreto N° 1098/23 que crea Bonificación Equiparación Salarial - Escalafón General (e-parte 4) y N° 3021/19 que le otorga el retiro voluntario móvil a partir del 01/09/2019 (e-parte 5).

En e-parte N° 8, la Unidad de Recursos Humanos jurisdiccional informa que: "...La ex agente Silvana Patricia Genero -DNI N° 17.369.673-, personal retirada de la Jurisdicción 04 – Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, por medio del Decreto N°3021/19 la misma se acogió al retiro voluntario móvil según Ley N°2871-H (t.v.), a partir del 01 de diciembre de 2019..." y que "...el Decreto N°1098/23, no hace mención a los agentes que se hubieran acogido a las Leyes de Retiro N° 4245-actual Ley N° 865-A; N° 6635, N° 6636, **N° 2871-H**, entre otras...".

En e-parte N° 9 obra Dictamen N° 265/23 del Servicio Permanente Jurídico-Contable Y Gestión Administrativa exponiendo en síntesis que corresponde a expedirse al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamo conforme el art 8 del Decreto N° 1098/23, no obstante, entiende viable la medida.

En e-parte 12 se agrega intervencion de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales que expresa: "...ésta Dirección entiende que, en el caso en particular, salvo mejor y más elevado criterio de la superioridad, no corresponde integrar

el concepto 041, Equiparación Salarial, en los haberes en carácter de retirado de la ex agente Silvia Patricia Genero D.N.I. N.° 17.369.673...".

En e–parte 14, el Área Legal de Ministerio de Hacienda y Finanzas, que funciona en el ámbito de su Secretaría General, emite dictamen de fecha 21/05/20258 donde expresa que coincide con lo expresado en e-parte 12 en que no corresponde integrar el Concepto 41 – Bonificación Equiparación Salarial.

II- ANALISIS DE LA MEDIDA:

Cabe considerar inicialmente, que la reclamante se acogió oportunamente al Sistema de Retiro Voluntario Móvil (Ley 2871-H), que establece el pago mensual de una asignación personal cuyo importe se determina atendiendo a la edad y la cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el artículo 4° (que van desde el 60% al 80%) y se aplican sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista (artículo 8).

En ese contexto, el Decreto N° 1950/2018 - Reglamentario de la Ley 2871 H-, en su artículo 14° segundo párrafo establece: "*Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán automáticamente al haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio...*".

La movilidad prevista en el régimen de retiro, bajo el cual se diera de baja a la interesada, implica la necesidad de trasladar todo incremento producido en el cargo de revista que ostentaban al momento del cese, como también aquellos rubros, suplementos o accesorios salariales que se hubieran percibido de haber continuado en actividad, aún cuando se trate de beneficios creados con posterioridad al retiro, como resulta esperable en el marco de la dinámica de políticas salariales de la Administración, considerando siempre la concurrencia de los presupuestos legales (vgr., naturaleza jurídica, periodicidad, etc.) que habiliten su cómputo y que su otorgamiento y correlativa percepción no es una facultad discrecional, sino reglada, atento a que se encuentra impuesta por la norma.

Por su parte, el Decreto N° 1098/2023 establece: en su Artículo 1°: *"Créase la Bonificación de Equiparación Salarial, que tendrá carácter remunerativo y no bonificable para todo el personal que preste real y efectivo servicio en la planta permanente del Estado y se encuentre comprendido en el Escalafón General, Ley N° 196-A"*, determinando en su Artículo 7°: *"Establézcase que la Bonificación de Equiparación Salarial será la única medida que se implementará en el marco de la discusión salarial sectorial para el Escalafón General Ley N° 196-A en el año 2023"*; y en su Artículo 8°: *"Instrúyase al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos a liquidar*

de manera simultánea el concepto creado en el Artículo 1° al sector pasivo del Escalafón General".

Podemos afirmar que el acto administrativo de creación de la bonificación en trato, se orienta a preservar el poder adquisitivo de los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo comprendidos en el Escalafón General - Ley Nº 196-A-, en cumplimiento de políticas que tiendan a la asignación de los recursos para propiciar la percepción de un salario digno, justo y equitativo; que luego lo extiende al sector pasivo provincial (art. 8 del Decreto 1098/23), por lo cual, considerando esta particularidad, es dable afirmar que NO se han tenido en cuenta consideraciones personales de cada agente para otorgar la misma.

En conclusión, el régimen en análisis recepta principios rectores de movilidad salarial y adecuada proporcionalidad, posición que se ve reflejada en algunos fallos de naturaleza local, que determinan sobre el particular "... no cabe duda que el rubro que se reclama responde al concepto de salario, pues constituyo una ventaja o ganancia para el trabajador que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, por lo que no hay motivo razonable que justifique alterar el principio de movilidad remunerativa que es de esencia del régimen de retiro voluntario al que accedieron los amparistas"[1]; criterio que se viene advirtiendo en reiterados fallos derivados del Poder Judicial del Chaco al tratar la bonificación por equiparación salarial creada por el Decreto N° 1098/23.

III.- DICTAMEN:

En merito a lo informado en e-parte 14, se toma conocimiento que la medida se encuentra judicializada por la agente en autos caratulados: "GENERO SILVANA PATRICIA c/MINISTERIO DE HACIENDA y FINANZAS PÚBLICAS s/ ESTADO PROVINCIAL – PLENA JURISDICCIÓN (EMPLEO PUBLICO – CUESTIONES SALARIALES)" Expte. N°134/23, que se tramita por ante la Cámara Contenciosa Administrativa, Sala Primera, de esta ciudad, no obstante, tomando en considerando lo hasta aquí desarrollado y siendo el criterio sentado por este Máximo Órgano Asesor en innumerables dictámenes anteriores al presente, entendemos que corresponde la liquidación de la Bonificación por Equiparación Salarial creada por Decreto N° 1098/23, ya que la misma se encuentra enmarcada dentro de la garantía reseñada en función a los antecedentes y pautas constituciones precedentes, siempre sujeto a decisión de la autoridad competente y en el marco de la factibilidad presupuestaria correspondiente.

Se hace saber asimismo que la opinión aquí vertida se ciñe a los aspectos estrictamente jurídicos, excluyendo lo atinente a circunstancias técnicas y/u operativas de la medida detallada en la presente actuación, o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecional de la misma, la que reservada a la

1 CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO, Sala II, Resistencia Chaco en autos: "Gómez Eva Beatriz, González Eduardo Luis, Jerez Víctor Ramón y otros C Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N10226/2023 -1-L Sentencia 14 de fecha 05 del mes de marzo del 2024.

decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pudiera darse en el análisis que se efectúa.

Por último es dable señalar en concordancia con lo sostenido en el ámbito nacional "*Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo*" [2], dado el carácter no vinculante de los mismos; como así también que, la función de ésta Asesoría se limita al análisis de los aspectos estrictamente jurídicos, por lo que quedan excluidas del pronunciamiento, las cuestiones de naturaleza técnica, económica o de oportunidad, mérito y conveniencia.[3]

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

05 JUN 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

2 PTN. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18. Dict. Nº 175/08, 3/09/2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).
3 PTN. Dictamen 231:223.

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.06.05 09:55:17 ART